



Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz
Plaza Mayor 1
42330 SAN ESTEBAN DE GORMAZ
(Soria)

Asunto: Ubicación de contenedores RSU/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3656/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la situación generada en su municipio por la ubicación de un grupo de contenedores junto a varios edificios en la Plaza XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de estos contenedores resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúan pegados a las fachadas de edificios habitados y bajo las ventanas. Añade que los residuos permanecen en estos dispositivos durante varios días por lo que el olor resulta insoportable, incrementándose la presencia de insectos.

Todas estas circunstancias son conocidas por la administración local a la que se han dirigido varias solicitudes de reubicación de esta instalación municipal, sin que hasta el momento dichas las reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

1º.- En cuanto a la veracidad de los hechos, la queja alude a la ubicación inadecuada “puesto que se sitúan pegados a las fachadas de los edificios habitados y bajo las ventanas”, añadiendo que los residuos permanecen en estos dispositivos durante varios días por lo que el olor resulta insoportable, incrementándose la presencia de insectos, en esa Plaza siempre ha habido contenedores “tradicionales”



muy próximos a las viviendas, ya que se trata de una plaza pequeña; desde hace varios años se está procediendo a una nueva ordenación urbanística y del tráfico en todo el casco urbano, y se incluye el soterramiento de los contenedores en varios puntos del núcleo.

En esta zona se optó por el soterramiento para mejorar la imagen de la zona, ya que al ser una plaza de reducidas dimensiones y a la vez muy utilizada por los vecinos del barrio. Se ubicaron los contenedores en el mismo sitio donde se encontraban, desplazándose unos tres metros sobre la ubicación anterior, y respetándose la separación a fachada.

En cuanto a los olores y los insectos, la recogida de la basura es diaria (a excepción del domingo) y los contenedores tienen sus correspondientes tapas, por lo que sus molestias deberían ser similares a las de los contenedores tradicionales.

2º.- Respecto a la ordenanza de servicio de recogida de basura, se aprobó en sesión plenaria de fecha 9 de enero de 2014 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 19 de marzo de 2014, y está colgada en el portal de transparencia municipal. Se adjunta copia como anexo 1 al presente escrito.

3º.- En lo relativo a la organización del servicio de recogida de basura, éste se realiza a través de la Mancomunidad Mío Cid, quien a su vez tiene contratado el servicio con una empresa (XXX). En la zona en cuestión existen tres contenedores soterrados de materia orgánica, cartón-papel y plástico. Y en sus proximidades otros tres soterrados y en las proximidades otros dos de residuos orgánicos. Se adjunta plano de la zona indicando los contenedores de la misma (anexo 2).

En cuanto a la existencia de establecimientos hosteleros o similares, que puedan ser grandes generadores de residuos, únicamente existe un bar. Es necesario destacar que esta plaza está en el casco antiguo de San Esteban de Gormaz, el cual tiene una densidad menor de población frente al resto del núcleo, por lo que creemos que la zona está suficientemente dotada de contenedores, hecho que está acreditado por el propio servicio de recogida, ya que casi nunca se encuentran llenos.

4º.- En relación con la planificación y la ubicación de los contenedores, esta Corporación valora muy detenidamente cualquier cambio que se procede en la ubicación de los contenedores de residuos ya que es un tema muy sensible para los ciudadanos, ya que nadie quiere tenerlos muy cerca de su fachada pero tampoco demasiado alejados. En este caso se consideró que el sitio ideal era el elegido, ya que era el que menos entorpecía el tráfico rodado y el acceso a los garajes colindantes, era el que menos impacto tenía en continuidad peatonal por las aceras, permitía



racionalizar mejor las plazas de aparcamiento, evitaba canalizaciones de gas soterradas y además presentaba una imagen mejorada de la zona, al estar más disimulados. Su ubicación en otras zonas, afectaba a las plazas de aparcamiento y a su acceso y salida de las mismas.

Este tema fue tratado con la dirección de obra encargada de la sustitución de redes y pavimentación de la zona, sin que se haya hecho ningún informe técnico al respecto, ya que la capacidad de este Ayuntamiento (de 3.000 habitantes) no permite realizar informes técnicos por cada contenedor de basura que se re-ubica o por cada punto de alumbrado público que se implementa.

5º.- En cuanto a la limpieza y mantenimiento de los contenedores y de las zonas en que estos se sitúan, la empresa encargada de la recogida de residuos junto con la brigada de limpieza viaria se encargan de mantener tanto los contenedores como las zonas de su entorno en condiciones óptimas de limpieza. El lavado de los contenedores se realiza como mínimo antes de la campaña de verano y al finalizar la misma.

Asimismo desde el Ayuntamiento se realizan campañas para concienciar a los vecinos del buen uso de los contenedores, así como de la obligatoriedad de depositar los residuos en bolsas; y en esa zona, y sin querer prejuzgar a nadie ni sus motivos, se ha informado de algún familiar del demandante que deposita los residuos sin las preceptivas bolsas.

Por todo lo expuesto, y a modo de conclusión, me gustaría señalar que se trata de un tema muy estudiado por esta Corporación, no sólo en el momento de la re-ubicación de los contenedores sino posteriormente en las numerosas visitas de la vecina y de los escritos presentados, sin que encontremos motivos que justifiquen su traslado a una nueva ubicación”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y aportando fotografías que demuestran la cercanía de esta instalación a la vivienda, situación que según señala no se da en ninguno de los otros contenedores soterrados que existen en el municipio.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones a esa entidad local.

Como V.I. quizá conoce, en reiteradas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que **no se encuentra entre sus funciones** suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les



vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un **especial seguimiento y control** por parte de las autoridades municipales, **para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.**

Se debe garantizar, entre otras cuestiones:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una **posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos, como puede ocurrir en este caso.**

Además, debemos recordar que en los supuestos en que los contenedores se encuentran **muy cerca de inmuebles habitados, como ocurre en este caso**, existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, en el que el Tribunal ordena el cambio de situación de los dispositivos de



recogida, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas suponen un **evidente riesgo**, tanto **sanitario** como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría apuntar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un **análisis global** de la problemática señalada en la actuación de oficio **20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios)** que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

*Esto pasa por incluir **criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos** que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al*



mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento.

De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento.

Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.



8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.

En este caso, en las fotografías que se acompañaron a la queja nos muestran cómo existe una batería de contenedores (en un número de cuatro) en una ubicación muy cercana a la fachada de un inmueble que cuenta con ventana en la planta baja.

La cercanía de este número de dispositivos al inmueble es evidente, y ello lógicamente conllevará suciedad, olores y ruidos.

En cuanto a la cuestión relativa a las áreas de instalación de dispositivos desde esta Institución se viene recomendando que no se efectúe una excesiva concentración de contenedores, para evitar que **puedan crearse “mini-vertederos”**.

Por todo ello, el emplazamiento en este caso de un número tan elevado de contenedores junto a la fachada del inmueble al que se alude en la queja **debe considerarse como inapropiado**, y debemos instar a la entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de ellos a una ubicación alternativa para así minimizar los posibles riesgos para la salubridad por la situación actual de los referidos dispositivos.

Además señalar, que en las fotografías remitidas se observa como existe depósito de restos y basura en el exterior de los dispositivos. Todos conocemos la dificultad de luchar contra el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres, fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando **sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado**, ocasionando que los animales se acerquen a hurgar entre los restos y bolsas, etc., sin que nos conste, que esa Administración intervenga en modo alguno sancionando este tipo de conductas incívicas, reforzando el servicio o implantando sistemas de repaso para evitar la saturación de los contenedores.



Resulta muy improbable que no existan ubicaciones alternativas para situar estos dispositivos y a nuestro juicio ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas eliminando de este espacio los contenedores que lo ocupan, puesto que se ha generado un evidente problema no imputable a los afectados.

Creemos que la ciudadanía debe soportar determinadas cargas en beneficio del interés general, pero en el caso que nos ocupa **nos parece excesivo que sea una sola familia la que deba soportar el coste ambiental de tener cuatro contenedores de recogida de residuos a pocos metros de las ventanas de su casa.**



En este sentido interesa traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros*



riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”.

Además, con la situación que se da en este caso se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como acertadamente recoge para un supuesto similar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores.

Esta Sentencia cita otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: *«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: "El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17- 2)».*

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a re-ubicar **una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:**

“(…) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular; y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la



existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la re-ubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: “(...) *que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe re-ubicarse una parte de los contenedores en otro lugar*”.

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía a la vivienda de los contenedores que motivan la reclamación y que puede verse en las fotografías aportadas, invitan a pensar que, con toda seguridad, se dan situaciones de inmisión de olores en la vivienda de la familia afectada, que además sufre las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos en el exterior de los contenedores y del ruido de la recogida de residuos por los camiones y sobre la que, en definitiva, **se hace recaer la carga de sufrir una situación verdaderamente insalubre y contaminante que afecta a su derecho a un medio ambiente adecuado, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.**

Además, se produce un impacto visual negativo innegable pues, los contenedores se encuentran muy cercanos a las ventanas y, cuando éstos estén **sucios o rodeados de restos a su alrededor, dicho impacto es, si cabe, mucho mayor.** Debe tener presentes los principios de **proporcionalidad y equidad** a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la protección del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que de una manera desproporcionada se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio con otros vecinos.

Es la cercana ubicación de este número de contenedores con todos los problemas que de ello se derivan, la que ha generado una situación que, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede



provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales, puede ser calificada como injusta.

Creemos, por lo expuesto, que se dan las circunstancias oportunas para que se proceda a buscar otra localización para esa instalación, de entre las varias posibilidades que se puedan tener y que no haga recaer en la misma fachada las consecuencias de tener tantos contenedores a tan escasa distancia, ya que en definitiva los que se viene denunciando no es otra cosa que la **vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a un medio ambiente adecuado.**

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma de que el Ayuntamiento despliegue una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados en este momento algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a la reubicación de la totalidad o de parte de la batería de contenedores a la que se refiere la queja en cumplimiento de sus obligaciones en relación con la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado. Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.



Que en adelante, ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López